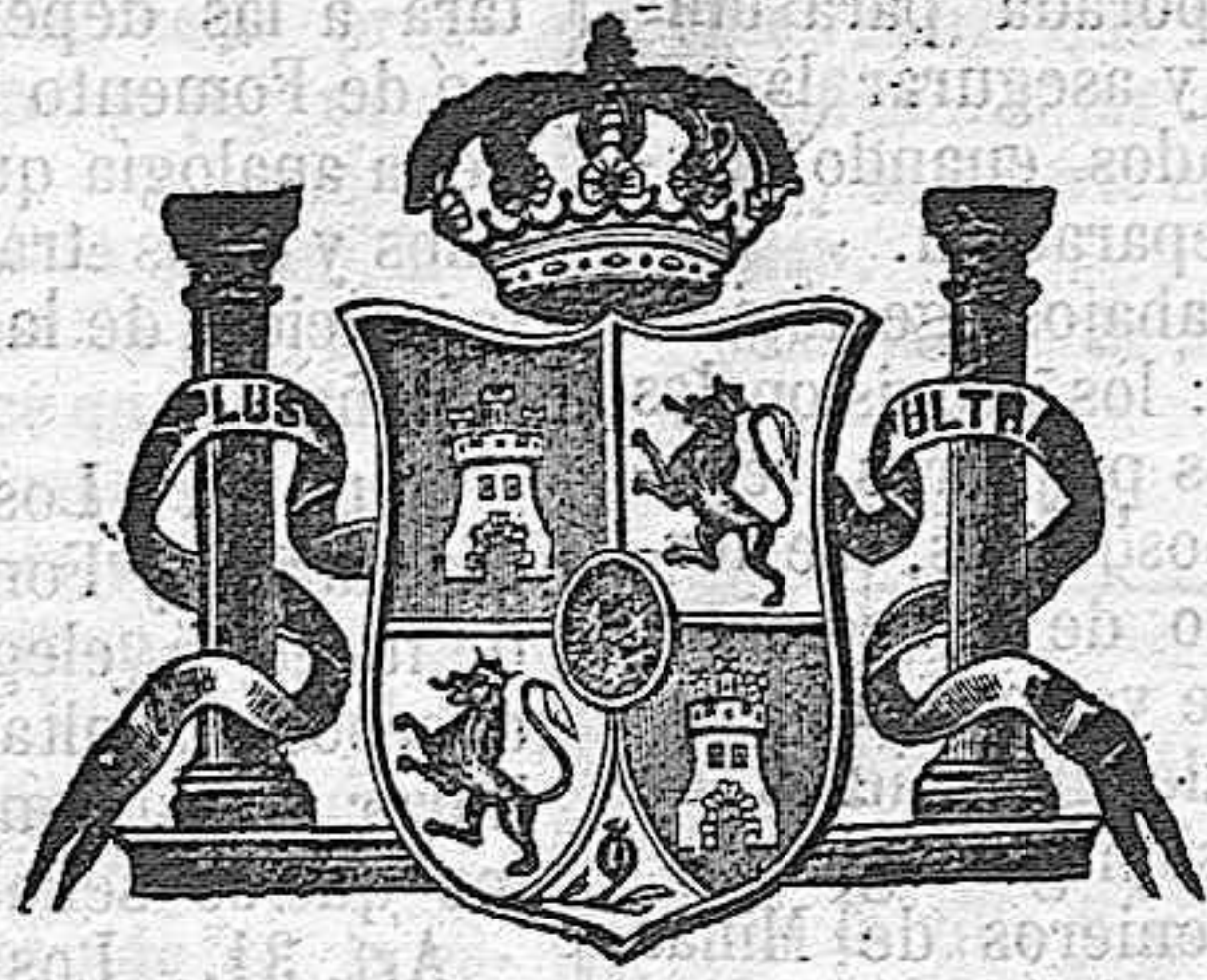


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 4 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 25 de Agosto, número 255, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 5 de Junio último encomienda á la Comision de Estadística general la direccion de las operaciones de medicion del territorio en todas sus relaciones, proyecto de tan alta trascendencia y de tal entidad, que fué valentía el idearlo, y será glorioso timbre el emprenderlo. En el reinado de V. M., Señora, las obras grandes se quitan unas á otras el privilegio de la admiracion, y hasta el interés de la novedad.

El inventario de un pais ha de comenzar por el conocimiento del suelo y de sus fuerzas productoras. Ahí se ilustra la buena gobernacion, de ahí saca un resorte la agricultura, ahí asientan sus combinaciones la industria fabril y el movimiento comercial. Y cuando al demarcar y describir la superficie del territorio se intenta examinar su estructura geológica, apreciar su vegetacion, estudiar los aprovechamientos de aguas, deslindar la propiedad entre pueblos como entre particulares, y reconocer los recursos terrestres y marítimos con que el arte ayuda á la naturaleza para la custodia de la integridad nacional, llanamente se deduce que la dificultad de la ejecucion ha de corresponder á la grandiosa y patriótica significacion de la idea.

Nada, sin embargo, es imposible al celo y la buena voluntad. Tenemos

á nuestra disposicion la experiencia ajena, aciertos, vacilaciones y errores, que todo ello enseña á quien con ánimo sereno se propone aprender y aprovechar. La ciencia progresa; los instrumentos aumentan de precision; una juventud animosa, guiada por las lecciones de la edad madura, está pronta á merecer bien de su Reina y de su patria. En España puede alcanzarse con menor gasto, y con mayor brevedad y perfeccion, lo que en otras naciones ha sido asunto de largos y costosos ensayos, ejemplo ya y saludable advertencia á los espectadores contemporáneos y á los investigadores venideros.

Se necesita un sistema de unidad, de correlacion y de métodos. Desde las elevadas operaciones astronómicas y geodésicas hasta el usual trazado de los linderos de una finca apenas perceptible; y desde las amplias apreciaciones sintéticas de las fuerzas productoras hasta el examen individual de una piedra ó una planta, hay por necesidad corrientes de analogía, relaciones de dependencia que no pueden interrumpirse sin quebrantar la armonía general, sin destruir el enlace, sin imposibilitar la reciproca comprobacion del conjunto y los pormenores, y sin comprometer el éxito, que muy principalmente depende de la ordenada simultaneidad de pensamiento y accion. La Comision de Estadística general, pronta siempre á plantear las nobles miras de V. M., y á cumplir un encargo que sin ambicion de su parte se le confiere por la ley, se ha dedicado con ardor á adoptar las convenientes disposiciones preparatorias, redactando las bases de un plan de ejecucion que abraza todos los puntos y forma el cuadro completo, cuyo gradual y sucesivo desarrollo ha de conducir naturalmente á la acompasada terminacion de la obra.

El Consejo de Ministros, Señora, aprueba el proyecto, persuadido de que con economia serán llevaderos por el Tesoro los desembolsos que ocasionare, y de que con inteligencia y perseverancia ha de darse cima en determinado tiempo á la vasta empresa que será antorcha á la Administracion pública, honra á la nacion española, y una de las mas brillantes páginas con que la historia legará el nombre de V. M. á las futuras generaciones.

En su consecuencia, tengo la honra de someter al superior juicio de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los trabajos de medicion del territorio, ya sean geodésicos, ya marítimos, itinerarios, geológicos, forestales ó parcelarios, según la ley de 5 de Junio último, se harán los preparativos necesarios por la Comision de Estadística general del Reino, empezándose las operaciones tan luego como la organizacion del personal adecuado, permita establecer el orden con que debe procederse gradualmente en esta importante materia.

Art. 2.º La inspeccion inmediata de los trabajos de medicion, estará á cargo de la Seccion primera de la Comision de Estadística general, en la forma que la Comision estimare mas conveniente. Para los ramos de mayor importancia propondrá la Comision el nombramiento de Jefes del detall, que arreglen la distribucion de los trabajos y cuiden de su ejecucion, concertada en armonía con el plan general.

Art. 3.º Se aumentará en la Secretaria de la Comision el personal administrativo que se considere preciso para el negociado de trabajos geográficos, y mas adelante se agregarán algunos dibujantes para que á las órdenes de los respectivos Jefes del detall, copien, reduzcan y coordinen mapas y planos.

Art. 4.º Las brigadas facultativas que actualmente están ejecutando operaciones geodésicas en la triangulacion de primer orden para el mapa geográfico, recibirán un aumento de seis Oficiales, á fin de adelantar este trabajo fundamental.

Art. 5.º Se elegirán y señalarán desde luego los triángulos de primer orden que faltaren para cerrar el perímetro de las costas de la Peninsula é Islas Baleares, y se procederá á su medicion sucesiva en cuanto se concluya la de los señalados en el meridiano y el paralelo de Madrid.

Art. 6.º Para las triangulaciones de segundo y tercer orden se empezará por las provincias de Madrid, Gerona y Baleares; en seguida se continuarán en las de Barcelona, Tarragona, Castellon y Valencia, prolongándose por las del litoral del Mediodía. En cuanto fuere posible, se operará en iguales términos en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y demas de la costa del Océano.

Art. 7.º Se formarán 10 brigadas para la medicion de los triángulos de segundo y tercer orden, dirigidas por Oficiales facultativos, las cuales se dividirán cada una en tres secciones, compuestas de un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Cuatro de estas brigadas se destinarán á operar en la provincia de Madrid, tres á la de Gerona y otras tres á las Baleares, repartidas en las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza. En los años sucesivos se aumentará el número de brigadas ó de las secciones en cada una de ellas, según fuese necesario.

Art. 8.º Los planos parcelarios de los distritos municipales se emprenderán, despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Se publicará un reglamento donde se determinen las circunstancias, condiciones y garantías con que haya de contratarse con personas competentes el levantamiento de planos parcelarios, y se establecerá la inspeccion que ha de ejercer, y comprobacion que ha de ejecutar la Comision de Estadística general en tales trabajos.

Art. 9.º La inspeccion y comprobacion de los planos parcelarios hechos por personas particulares, se encargará generalmente á Jefes ó Ayudantes de brigada que hayan triangulado el territorio respectivo.

Art. 10.º Cuando no se presentasen personas particulares con las circunstancias requeridas para levantar los planos parcelarios en alguno ó algunos distritos municipales, incluso en la red de triángulos terminada, se encomendará este trabajo á brigadas compuestas del mismo modo que las del art. 7.º para la triangulacion de segundo y tercer orden.

Art. 11.º A fin de que los planos parcelarios puedan formarse con desembarazo y prontitud, se dispondrá por el Ministerio de la Gobernacion lo

conveniente al señalamiento de los términos municipales por medio de hitos, postes y mojones perceptibles. Asimismo se activará la conclusion de las cuestiones sobre delimitación de términos municipales hoy pendientes, con perjuicio de los intereses de los pueblos. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que sean respetadas las señales que sobre el terreno se emplearen, tanto para la triangulación como para los planos parcelarios.

Art. 12. La Comisión de Estadística general reunirá todos los planos parcelarios que en la actualidad existan en las diferentes dependencias del Estado.

Art. 13. Los planos parcelarios de las zonas fronterizas comprenderán los términos de los pueblos limítrofes y de los muy próximos al extranjero, y se ejecutarán por medio de ocho brigadas, como las del art. 7.º En la frontera de Francia se empezarán estos trabajos por la provincia que mas conviniere, según el estado de la delimitación intercomunal. En la frontera de Portugal se marchará de Sur á Norte.

Art. 14. Los planos de las plazas de guerra mas importantes de la Península é Islas adyacentes se encargarán á seis brigadas como en el artículo 7.º, aunque con la circunstancia de que todos sus individuos han de pertenecer al ramo de guerra. En las plazas donde se están ejecutando ó se ejecutaren trabajos de reparación ó de nueva fortificación, alguno de los Jefes ú Oficiales que dirigieren las obras será quien mande la brigada ó brigadas que hubiesen de levantar los planos. Se empezará por las plazas comprendidas en las provincias de Gerona é Islas Baleares.

Art. 15. Los planos de las zonas militares de las plazas de guerra se harán con los detalles necesarios para su defensa y con la división parcelaria.

Art. 16. En las plazas de guerra donde hubiere Arquitecto municipal, este levantará el plano de la población. La formación de los planos de los edificios militares corresponde á los respectivos Comandantes de Ingenieros.

Art. 17. Para el levantamiento de los planos de los puertos de mar mas importantes se formarán cuatro brigadas, á cargo cada una de un Oficial de la Armada con dos Ayudantes primeros y dos segundos pertenecientes á los cuerpos auxiliares de la misma. Empezarán sus trabajos por el sondeo y levantamiento del plano de la bahía de Cádiz; despues de lo cual pasarán dos brigadas á los puertos principales de las provincias de Gerona é Islas Baleares, y otras dos á los de Cartagena y el Ferrol.

Art. 18. Otras dos brigadas, organizadas del mismo modo que las cuatro anteriores, se destinarán al levantamiento de los planos de costas y de los puertos secundarios. Darán principio por la costa comprendida entre los rios Guadalquivir y Guadarrama, y despues pasará una brigada á seguir sus operaciones en la provincia de Gerona y otra en las Baleares. En cuanto el progreso de los trabajos lo permita, se destinará una de las dos brigadas al Océano, permaneciendo la otra en el Mediterráneo.

Art. 19. En el término de 10 años deberán estar terminados los planos de las zonas fronterizas de las plazas de guerra, de los puertos de mar y de las costas de la Península é Islas adyacentes.

Art. 20. Por regla general se procurará que las brigadas destinadas á un mismo servicio empiecen trabajan-

do reunidas una temporada para uniformar los métodos y asegurar la armonía en los resultados cuando despues operasen con separación.

Art. 21. Los trabajos geológicos formarán dos épocas: los provisionales y los definitivos. Los primeros, reducidos á avances ó bosquejos, se terminarán en el plazo de cinco años, aprovechando los que ya se han ejecutado por el cuerpo de Ingenieros de Minas y por la Comisión geológica.

Art. 22. Los Ingenieros de Minas harán los estudios provisionales de las respectivas provincias; y para uniformar y concertar estos trabajos se creará una Brigada especial, compuesta de tres Ingenieros y tres Ayudantes, la cual reconocerá y estudiará al propio tiempo las cuencas mas interesantes de la Península, empezando por la parte septentrional de ella, y prolongando sucesivamente las operaciones hacia el Mediodía.

Art. 23. Sobre los trabajos geológicos provinciales se formarán mas adelante los definitivos con mas trabajo exámen y escrupulosa comprobación. Al efecto se destinarán dos brigadas compuestas de un Ingeniero de Minas, con tres secciones, cada una de las cuales tendrá un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Empezarán por el estudio definitivo y levantamiento de planos detallados de una cuenca carbonífera y de un territorio metalífero. Conforme vayan adelantando los planos parcelarios de los distritos municipales, según los artículos 8.º y 10, se valdrán de ellos las brigadas de Ingenieros de Minas destinadas á trabajos geológicos definitivos, al comprobar, precisar y rectificar los hechos con carácter de provisionales.

Art. 24. Para el levantamiento y publicación del mapa forestal se organizará el servicio de un modo semejante al establecido para los trabajos geológicos, tanto provisionales como definitivos, empleándose en las brigadas igual número de Ingenieros de Montes y de Auxiliares, y utilizándose los reconocimientos que anteriormente se hubiesen practicado. Las brigadas para los trabajos definitivos empezarán por levantar los planos parcelarios de los montes de las provincias de Cuenca y Segovia.

Art. 25. Se reunirán por la Comisión de Estadística general todos los datos relativos á comunicaciones interiores por tierra y por agua para la formación de la Carta itineraria de la Península é Islas adyacentes.

Art. 26. En el plazo de cinco años se completará un reconocimiento general de las aguas estancadas y corrientes, y de su posible aprovechamiento, con los aforos, nivelaciones y anteproyectos necesarios. Al efecto se formarán seis brigadas compuestas cada una de un Ingeniero de Caminos, con un Ayudante de primera clase y otro de segunda. Estas brigadas se distribuirán en las diferentes cuencas hidrográficas de la Península.

Art. 27. Los Arquitectos provinciales y municipales formarán y concluirán en el plazo de tres años los planos de las poblaciones donde residieren y de sus afueras, según el Real decreto de su creación. En estos planos se señalarán primeramente las manzanas, y luego se indicará su distribución en solares. Siempre que fuese posible, extenderán los Arquitectos sus trabajos á todo el término municipal.

Art. 28. Los estudios meteorológicos se continuarán y publicarán bajo la dirección de la Comisión de Estadística general.

Art. 29. La misma Comisión pres-

tará á las dependencias del Ministerio de Fomento los auxiliares propios de la analogía que pueda existir entre unos y otros trabajos, para la pronta formación de la Fauna y la Flora de España.

Art. 30. Los Ministerios de Guerra, Marina y Fomento procederán despues de elegir el personal de los cuerpos facultativos necesario para llevar sucesivamente á cabo los trabajos que se señalan en este decreto.

Art. 31. Los Oficiales que por el art. 4.º se aumenten á las brigadas del mapa geográfico, ó triangulación de primer orden, se distribuirán desde luego entre las secciones que hoy están trabajando. Los 10 Oficiales que según el art. 7.º han de dirigir las triangulaciones de segundo y tercer orden; los ocho que por el art. 13 se destinan á los planos parcelarios de las zonas fronterizas, y los seis que al tenor del art. 14 deben levantar los planos de las plazas de guerra, se reunirán en Madrid para ejercitarse en el territorio de esta provincia, y uniformar sus prácticas en conformidad de lo prevenido en el art. 20.

Art. 32. Del mismo modo acudirán á Madrid los Ingenieros de Minas y de Montes que con arreglo á los artículos 23 y 24 deben operar en trabajos parcelarios en el campo, según los respectivos institutos, y concurrirán con los Oficiales del ejército en las prácticas preparatorias.

Art. 33. Se formarán los correspondientes reglamentos é instrucciones para la ejecución de cada uno de los trabajos á que se refiere el presente decreto, acompañándose los modelos necesarios, que se publicarán y circularán convenientemente. También se formarán y publicarán manuales que contengan las reglas que han de observarse y procedimientos que han de seguirse en la triangulación de tercer orden, en los planos parcelarios y en los de las poblaciones.

Art. 34. Se creará una Escuela especial, temporal ó permanente, dirigida por la Comisión de Estadística general, donde por medio de explicaciones, de conferencias y de operaciones se complete en breve término la instrucción teórica y práctica del personal auxiliar necesario para los trabajos de que aquí se trata.

Art. 35. Se fijarán condiciones para el ingreso en la Escuela y se determinarán las materias de previo exámen.

Art. 36. Los alumnos que despues de haber cursado en la Escuela fuesen aprobados en los estudios teóricos y prácticos de la misma, optarán á plazas de Ayudantes segundos. Su salida de la Escuela será á Ayudantes segundos supernumerarios, y no entrarán en plaza efectiva hasta que su conducta y aplicación hayan acreditado merecerlo.

Art. 37. Los destinos de Ayudantes primeros y segundos, aunque no formarán carrera ó cuerpo especial, se conservarán á los que los obtuvieren mientras no desmerezcan por su comportamiento.

Art. 38. Para trianguladores de tercer orden y para comprobadores de planos parcelarios se elegirán Ayudantes primeros ó segundos, cuyas operaciones estarán siempre bajo la inspección de Jefes que atiendan á este servicio.

Art. 39. Los mapas geográficos, geológicos, forestales y marítimos se publicarán por la Comisión de Estadística general en cuanto se terminaren, por provincias ó por otra demarcación conveniente, aun cuando lleven el carácter de provisionales. A su tiempo publicará también los definitivos. Las rectificaciones que en la sucesión de los tiempos se hicieren en unos y otros

mapas, así como en los planos de los puertos y costas por efecto de cambios debidos á causas naturales ó de mas perfecto exámen, se pondrán en conocimiento del público con oportunidad.

Art. 40. Los Comandantes de los puertos cuidarán de su sondeo periódico para los efectos del artículo anterior. En las plazas de guerra el Comandante de Ingenieros tendrá á su cargo la conservación de los planos respectivos, y la consignación en ellos de cuantas variaciones fuesen ocurriendo en las obras y en la distribución parcelaria de su zona militar.

Art. 41. En los planos parcelarios de los distritos municipales se seguirá y consignará el mismo movimiento. De ellos se sacarán los ejemplares necesarios para que se vayan haciendo las modificaciones correspondientes, y para que se custodien y produzcan sus efectos en el Ayuntamiento respectivo, en el Gobierno de la provincia, en la Comisión de Estadística general y en los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Se propondrá oportunamente un proyecto de ley para señalar el grado de fe que hayan de causar en juicio los planos parcelarios oficiales, y para autorizar á determinados funcionarios públicos á marcar periódicamente en ellos, con las formalidades necesarias, las alteraciones y modificaciones que sucesivamente experimentare la división de la propiedad.

Art. 42. Las gratificaciones que disfrute el personal facultativo destinado á los diferentes servicios comprendidos en la ley de 5 de Junio, serán iguales para los individuos que se ocupen en trabajos análogos, cualquiera que sea el cuerpo de donde procedieren. Estas gratificaciones se establecerán con arreglo á la mayor ó menor movilidad de cada servicio, adoptándose como regla general el que sean bastantes á costear íntegramente los gastos de traslación sin menoscabar el sueldo fijo correspondiente al respectivo empleo. Los que no se ocupasen constantemente en trabajos de campo, disfrutarán una gratificación menor durante el tiempo que destinen á los de bufete.

Art. 43. Los individuos pertenecientes á los cuerpos facultativos civiles que se emplearen en estos servicios, disfrutarán también de las correspondientes gratificaciones. Tanto los civiles como los militares se harán acreedores á recompensas determinadas, á imitación de los Profesores de las Escuelas especiales del ejército, por el mérito distinguido que contrajeren en señalados periodos de tiempo.

Art. 44. Los Ayudantes primeros y segundos percibirán, además de su sueldo fijo, una remuneración eventual correspondiente á la cantidad de trabajo empleado y utilidad producida, según escala que se formará por la Comisión de Estadística general.

Art. 45. Se señalará por la Comisión de Estadística general á los Arquitectos provinciales ó municipales una gratificación por hectárea, de todas las que se comprendan en el perímetro de la población y sus arrabales ó barrios, la cual se hará efectiva despues de satisfactoriamente concluido el trabajo. Menor será la gratificación por las hectáreas de los planos parcelarios del ruedo de las poblaciones.

Art. 46. La Comisión de Estadística general auxiliará á los Ayuntamientos con parte de los fondos necesarios para hacer una sencilla publicación de los planos de sus respectivas poblaciones, en el concepto de haber de señalarse periódicamente en los ejemplares custodiados en el archivo municipal, ó en los que expresamente se destinasen á este objeto en la forma

que mas adelante se determiné, las alteraciones que sucesivamente fueren ocurriendo.

Art. 47. Así que estén organizados los trabajos de la Península, ó antes si se juzgase oportuno, propondrá la Comisión los que deban ejecutarse en las provincias de Ultramar.

Art. 48. Se dará conocimiento al Gobierno de Portugal del plan de operaciones geográficas que se ha resuelto seguir en España.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 25 de Agosto, número 237, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Elena Villavicencio, huérfana del Capitan general de la Armada D. Juan Maria Villavicencio, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre pago de una pensión de 6000 rs. que á Doña Elena fué concedida á la muerte de su padre:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en el que aparece que á instancia de Doña Elena Villavicencio, en que expuso los dilatados servicios de su padre y el estado en que habia quedado su fortuna, se le concedió, por Real orden de 2 de Mayo de 1830, una pensión reservada de 6000 reales anuales sobre los fondos de la Secretaría del Despacho de Marina, á fin de que no gravase ni apareciese en los presupuestos de gastos generales:

Que habiendo cesado de pagársela en Junio de 1855, acudió á las Cortes Constituyentes en 20 de Junio de 1856, exponiendo que dicha pensión le habia sido concedida por los muchos y cuantiosos donativos que su difunto padre hizo en la guerra de la Independencia, y que habia sido aprobada por las Cortes en los presupuestos de 1835:

Que habiendo sido remitida la instancia por las Cortes al Ministerio de Hacienda, y por este á la Junta de Clases pasivas, esta manifestó que la citada pensión era de una pura gracia, y que procedia aprobar la suspension dispuesta por la Contaduría de Hacienda de esta provincia:

Que oido el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, extendido en igual sentido á lo expuesto por la citada Junta, recayó mi Real orden de 16 de Diciembre de 1858, por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, tuve á bien desestimar la solicitud de Doña Elena Villavicencio, y declarar que no tenia derecho á volver al goce de la referida pensión, quedando por lo tanto esta caducada:

Vista la demanda interpuesta por la interesada en la vía contenciosa contra la Real orden, pretendiendo que se la declare con derecho á la pensión referida, y tambien á los atrasos desde el año 1855 en que se suspendió su pago:

Vistas las dos Reales órdenes que

acompaña á dicha demanda, como pruebas de los servicios prestados por su difunto padre, y son:

Primero. Una expedida por el Ministerio de Marina, fecha 24 de Marzo de 1810, en la cual se dice que el Consejo de Regencia, que gobernaba en nombre de mi augusto Padre, habia visto con particular satisfaccion el donativo gratuito hecho por D. Juan Maria Villavicencio de todo su sueldo de empleado, y ademas de 4000 rs. mensuales de la gratificacion que disfrutaba por el mando de la escuadra.

Segundo. Otra Real orden de 24 de Marzo de 1815, expedida por el Ministerio Universal de Indias, en la cual el Rey mi augusto Padre, en consideracion á los muchos é interesantes servicios que Don Juan Maria Villavicencio prestó como Comandante general del apostadero de Marina de la Habana, imprimiendo una declaracion de Guerra á la Francia, estableciendo relaciones amistosas con los Comandantes de los buques ingleses, impidiendo la formacion de una Junta de Gobierno en la Habana, socorriendo con 20000 duros de su propio peculio al reconquistador de la isla de Santo Domingo, y cediendo á beneficio de la Real Hacienda el valor de 30 ó 40 negros que le envié en pago; y teniendo presente lo mucho que trabajó para el envio de expediciones á América, ya como Gobernador de Cádiz, y ya como Regente del Reíno, le honró con la Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, que se instituyó en el mismo dia:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que sin perjuicio de resolver lo que se estime justo acerca del derecho de Doña Elena Villavicencio á disfrutar la pensión mencionada, se declare la justicia de la resolucion gubernativa de 16 de Diciembre de 1858:

Visto el art. 1.º, párrafo cuarto de la ley sobre pensiones, de 12 de Mayo de 1837, que declara subsistentes las concedidas á las viudas ó hijos, padres ó hermanos de los que hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la nacion:

Considerando que los que resultan prestados por el Capitan general de la Armada D. Juan Maria Villavicencio pueden y deben calificarse de tales, y fueron los que se tuvieron presentes, así como el estado de su fortuna, para conceder á su hija la pensión que esta reclama;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Oláñeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar subsistente la pensión de 6000 rs. anuales, concedida por Real orden de 2 de Mayo de 1830 á Doña Elena Villavicencio, y en mandar que se le continúe el pago, con abono de las mesadas que ha dejado de percibir, desde que se acordó la suspension; quedando sin efecto la Real orden de 16 de Diciembre de 1858.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Agosto de 1859, en los autos pendientes ante Nos, sobre la competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Juez de primera instancia de Toledo, acerca del conocimiento de la causa instruida por este, contra el Capitan retirado de infantería D. Adolfo Heronart, por injurias al Gobierno de S. M. y al referido Juzgado de primera instancia:

Resultando que hallándose en la mañana del 13 de Abril último en casa del Alcalde de la villa de Guadamur, los delegados del Gobierno de S. M. y de la Real Academia de la Historia para la investigación, por medio de excavaciones en la tierra titulada las Huertas de Guarazar, con motivo del hallazgo de unas alhajas antiguas, ocurrido en la misma, se presentó D. Adolfo Heronart, que se decía ser descubridor de aquellas, y entre otras expresiones acaloradas, profirió las de que las declaraciones dadas por Francisco Morales, dueño de la tierra, en la informacion recibida por el Juzgado de Toledo, habian sido arrancadas rateramente y por medios reprobados; que la comision del Gobierno iba á buscar oro en lo que él reputaba su tierra: que se habia de vengar con armas ó veneno de los que habian dicho que habia abusado de la ignorancia de los descubridores de dichas antigüedades; y que el Gobierno habia procedido en todo este asunto con mucha torpeza:

Resultando que instruida la oportuna causa contra el Heronart, por el Juzgado de Toledo, le requirió de inhibicion el de Guerra de esta corte, fundado en que no habiéndose proferido las palabras que se suponian injuriosas y calumniosas en presencia de la Autoridad que se creia ofendida, no se habia faltado á la consideracion y respeto debidos, que era lo que en su caso constituia el desacato:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibicion, fundando su competencia en que aquellas constituyen un delito de desacato, mas ó menos grave, pero que siempre produce desafuero:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Vicente Valor:

Considerando que, segun el art. 192 del Código penal, cometen desacato contra la Autoridad, los que la calumnian, injurian, insultan ó amenazan en el ejercicio de su cargo:

Considerando que por mas que la disposicion del art. 391 del citado Código, que se refiere tambien á la calumnia é injuria contra la Autoridad, pueda dar lugar á la cuestion de si aquellas han de hacerse directamente y en presencia para constituir desacato, siempre le constituyen para el efecto del desafuero, cualquiera que sea la forma en que se dirijan, segun el espíritu de las leyes recopiladas:

Considerando que, segun ellas, tiene lugar el desafuero, cuando el desacato se comete contra Magistrado público ó Justicia, y que en el presente caso, las expresiones injuriosas atribuidas á D. Adolfo Heronart, se dirigieron contra el Juzgado de Toledo;

Debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado ordinario, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasan-

dose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Señor D. Vicente Valor, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Agosto de 1859.—Gregorio C. Garcia.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 26 de Agosto, número 258, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso pendiente ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Andrés Avelino de Arriaga y Palafóx, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, y en su nombre el Licenciado D. Juan José Sanchez Carpintero, recurrente, y de la otra mi Fiscal representando á la Administración del Estado, reconvenido, sobre que se revise la sentencia definitiva recaída en el pleito que en primera y única instancia se siguió ante el mismo Consejo, entre partes, de la una el referido D. Andrés Avelino de Arteaga y Palafóx, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, representado por aquel Licenciado D. Juan José Sanchez Carpintero, demandante, y la Administración general del Estado, representada por dicho Fiscal, demandada, para que se revocase la Real orden de 16 de Junio de 1854, por la cual se declaró que debia deducirse de la indemnizacion de los diezmos de Villaverde, Húmara, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid, cuya indemnizacion se le reconoció por Real orden de 7 de Marzo de 1851, el importe de varias cargas que gravitaban sobre ellos á favor del Estado.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que aparece:

Que instruido expediente gubernativo sobre indemnizacion de los diezmos de Villaverde, Húmara, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid, á instancia del Marques de Valmediano, por Real orden de 7 de Marzo de 1851 se declaró que habia lugar á dicha indemnizacion, mandándose proceder á su liquidacion y pago.

Que la Junta de Clasificacion de títulos suspendió la entrega de estos por aparecer en ellos ciertos gravámenes, cuya redencion no resultaba tan clara como dicha oficina deseaba; y llegado al estado de resolucion este incidente, se mandó, por Real orden de 16 de Junio de 1854, que se rebajasé el importe de dichas cargas:

Que habiendo el interesado recurrido por la vía contenciosa contra la anterior Real orden, y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva por Real decreto de 10 de Noviembre de 1858 absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por el Marques de Valmediano, Ariza y Estepa, mandando se llevase dicha Real resolucion á efecto en todas sus partes:

Visto el recurso de revision de dicha sentencia, interpuesto por el Marqués de Valmediano, y en su nombre el Licenciado Don Juan José Sanchez Carpintero, fundándole en la contrariedad que supone existir, aun cuando la persona, los antecedentes y el estado del negocio son idénticos, entre la sentencia de que se trata y la que recayó en el pleito sobre revocacion de la Real orden de 19 de Octubre de 1854, por la que se denegó al Marqués la indemnizacion del tercio-diezmo de los partidos de Algiros, Rascaña y Alboraya, en la vega de Valencia, que constituia la dotacion de la capellanía colativa llamada de la Espina, fundada en la iglesia metropolitana de dicha ciudad en 1271 por el R. Obispo Don Andres Albalat, resolviéndose corresponder el conocimiento en primera instancia al Consejo provincial de Valencia; por lo que pretende que se acumule dicho pleito al actual, y declare improcedente la primera instancia ante el Consejo de Estado con respecto á la revocacion de la Real orden de 16 de Junio de 1854 sobre indemnizacion de diezmos de Villaverde, Húmara, Pozuelo y otros pueblos de la provincia de Madrid:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se declare improcedente dicho recurso; fundándose en que mas bien lo es de nulidad por incompetencia, y que este recurso no se da contra las definitivas del Consejo de Estado, y en que el caso actual no tiene analogia con ninguno de los en que há lugar á la revision de las definitivas:

Visto el Real decreto expedido en el pleito que siguió el Marqués contra la Administracion, para que se le reconociese como partícipe lego por el diezmo que constituia la dotacion de la capellanía de la Espina:

Visto el art. 229 del reglamento de procedimientos del Consejo, segun el cual ha lugar al recurso de revision cuando dicho Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Visto el art. 247 del mismo reglamento, que en el caso anterior de admitirse el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, previene que se rescinda la última en fecha y mande llevar á efecto la primera:

Considerando que no procede el recurso de revision por contrariedad de dos resoluciones, sino cuando se han dictado en un mismo negocio, como se desprende del art. 247 del reglamento, que manda rescindir la última en fecha y llevar á efecto la primera, lo cual sería imposible en negocios distintos:

Considerando que las dos resoluciones, entre las cuales supone contrariedad el Marqués de Valmediano, son respectivas á dos diferentes pleitos:

Considerando por lo mismo que la única disposicion del reglamento en que parece se funda el recurso, es inaplicable al caso actual;

Oido el Consejo de estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco,

el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto por el Marqués de Valmediano, contra mi Real decreto de 10 de Noviembre de 1853.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 6 de Octubre próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Gerona en 1.º de Julio del año próximo pasado lo que sigue:—Evacuando el Consejo de Sanidad el informe que se le pidió acerca de la licencia que hayan de tener los herbolarios, expuso lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta:—La seccion se ha hecho cargo del expediente instruido en el Gobierno civil de Gerona consultando la clase de licencia que haya de darse á los herbolarios á fin de que puedan ejercer este género de industria, pues, careciendo de título ó permiso, algunos que en Figueras la ejercen con notable abuso y perjuicio de la salud pública, expidiendo yerbas venenosas como sabina, cicuta, onorma, elthoros y otras, determinó el Alcalde de dicha villa, á instancias del Subdelegado Farmacéutico, que se cerrasen estos establecimientos, vueltos abrir á consecuencia de informe de la Junta provincial de Sanidad, hasta la resolucion de S. M.

En su virtud, visto el párrafo 16, ley 8.ª, título 13, libro 8.º de la Novisima Recopilacion, que corresponde al art. 16 de las Ordenanzas de Farmacia, por el cual se prohíbe la venta de yerbas medicinales á los que carezcan de la correspondiente licencia de la Junta Suprema de Farmacia:

Visto el art. 12 de la Instruccion aprobada por la Junta Suprema de Sanidad, prescribiendo á los Subdelegados la vigilancia en prohibir la venta de dichas yerbas:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Junio de 1842, 26 de Noviembre de 1847 y 20 de Mayo de 1854 relativas á instrucciones en el ejercicio de las ciencias médicas y á las penas que por este concepto deben exigirse:

Visto el art. 11 y 15 del Reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848, imponiéndoles la obligacion de cuidar de la observancia de las disposiciones sanitarias señaladamente lo correspondiente á intrusos:

Visto en fin el art. 81 de la ley de Sanidad vigente por el que solo á los Farmacéuticos se autoriza para la expendicion de todo género de remedios simples ó compuestos:

Considerando que desde la estincion de la Junta Suprema de Farmacia sola-

mente por la Direccion general de Estudios se han expedido algunas licencias, previo exámen en el Colegio de dicha facultad, y que ahora en caso de otorgarse otras análogas debería hacerse por la Direccion de Instruccion pública despues de aprobada en la facultad correspondiente la idoneidad necesaria, aunque en verdad nada se dispone en la ley actual, ni en los Reglamentos acerca de los herbolarios, pudiendo por lo mismo considerarse extinguida esta clase:

Considerando que la venta de yerbas medicinales aunque debiera ser libre en concepto del Consejo, segun lo tiene propuesto en el proyecto de Ordenanzas de Farmacia que elevará á la aprobacion del Gobierno en 19 de Junio del año último, es no obstante, segun las leyes, primitiva de los Farmacéuticos y de los herbolarios autorizados con sujecion á estas para evitar los abusos y daños que facilmente podrian originarse á la salud pública:

Y considerando, por último, que ni la tolerancia observada hasta aqui, ni cualquiera pensamiento que se trate de realizar en tiempo mas ó menos lejano deben servir de fundamento para consentir una cosa prohibida y penada por las leyes.

La Seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, que procede conforme á nuestra legislacion, aprobar la conducta del subdelegado farmacéutico de Figueras y lo dispuesto por el Alcalde de esta villa, y que en su consecuencia el Gobernador de Gerona desestimando la conducta de la Junta provincial de Sanidad, debe mandar cerrar todas las tiendas de herbolarios que carezcan de las licencias oportunas, aplicando á los infractores las penas que las leyes determinen.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines correspondientes»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento. Segovia 2 de Noviembre de 1859.—Felix Fanlo.

Seccion de Fomento.

MONTES.

Circular núm. 96.

A consecuencia de lo muy adelantada que se halla la estacion, tengo entendido que la bellota de algunos encinares pertenecientes á los propios de varios pueblos de la provincia, está espuesta á perderse ó cuando menos á sufrir deterioro sino se recoge antes que puedan resolverse los expedientes incoados ó que hayan de incoarse para realizar su venta.

En tal supuesto, prevengo á los Ayuntamientos á quienes corresponde, dispongan desde luego la recoleccion de dicho fruto de acuerdo y con intervencion de los empleados del ramo, depositándolo en paraje conveniente para ser entregado en su dia al que resulte rematante. Segovia 31 de Octubre de 1859.—Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Cantalejo.

Por disposicion del Sr. Gobernador

de la provincia se sacan nuevamente á pública subasta 35 pinos caidos por el viento del pinar de estos propios, 24 de ellos maderables y 11 inmaderables, cuyas dimensiones constan en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y bajo el tipo de 602 rs. en que todos unidos han sido retasados; el remate se celebrará á los treinta dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la casa de Ayuntamiento de esta villa á las diez de su mañana, y con sujecion al referido pliego de condiciones. Cantalejo 27 de Octubre de 1859.—Valentin de Santos.

PUEBLOS.	Granos.			Caldos.			Carnes.					
	Fanega TRIGO.	Fanega CEBADA.	Fanega CENTENO.	Fanega MAIZ.	Fanega GARBANOS.	Arroba ARROZ.	Arroba ACEITE.	Arroba VINO.	Arroba Aguardiente.	Libra. VACA.	Libra CARNERO.	Libra TOCINO.
Cuellar.	31	46	46	»	418	30	76	48	50	14	14	3
Santa Maria de Nieva.	34	20	20	»	90	30	74	19	60	14	»	3
Riiza.	51	49	17	»	78	28	88	24	70	12	14	»
Sepúlveda.	30	48	19	»	100	26	70	16	62	14	16	2,24
Segovia.	35	22	24	»	400	30	76	30	100	16	15	40 cts.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.